



UNIVERSIDAD DE NARIÑO
RESOLUCIÓN No. 0029 DE 2023
(30 de enero de 2023)

Por medio de la cual se resuelve recursos de reposición en contra de la Resolución No. 0021 del 18 de enero de 2023, respecto de la convocatoria 2022-28, por medio del cual se publicó la lista de aspirantes convocados y no convocados para presentar pruebas de conocimiento en las convocatorias del concurso de méritos para vincular docentes de tiempo completo de la Universidad 2022 - 2022.

EL VICERRECTOR ACADÉMICO (AD HOC) DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO,

En ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, especialmente las previstas en los Acuerdos 012 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Nariño y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO QUE:

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El artículo 2º de la Constitución Política establece: "Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Para el cumplimiento de los fines del Estado es necesario el aprovisionamiento de bienes y servicios por parte de los órganos públicos mediante la contratación.

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, garantiza la Autonomía Universitaria y consagra que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

En virtud del artículo 28 de la ley 30 de 1992, se reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus

alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

La Ley 30 de 1992, establece que la incorporación de los docentes de tiempo completo y medio a las Universidades Estatales u Oficiales, se realizará mediante concurso público de méritos cuya reglamentación está en cabeza del Consejo Superior Universitario.

Por lo anterior, el 8 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Universidad de Nariño aprobó el reglamento para la vinculación de docente de tiempo completo y medio tiempo de esta Universidad.

En ese orden de ideas, el artículo tercero del mencionado Reglamento estableció las etapas para el proceso de vinculación así:

- a) Viabilidad financiera
- b) Elaboración de perfiles
- c) Inscripción
- d) Selección de convocados a concurso
- e) Examen de conocimientos
- f) Evaluación de hoja de vida
- g) Publicación de lista de elegibles y declaración de ganadores.

Una vez establecidos los Comités que tratan los artículos 4 y 5 del Acuerdo 012 de 2017. Se conformó para cada concurso, un Comité de Selección y Evaluación integrado por el Decano de la Facultad, Director de Departamento, Representante Profesorial ante el Comité Curricular o ante quien haga sus veces, un docente delegado del Consejo Académico, el Representante Estudiantil y del Secretario Académico de la respectiva facultad.

El artículo 8 del Capítulo II del precitado Acuerdo, señala que el Comité Curricular y de Investigaciones se reunirá con los docentes de tiempo completo, con el fin de establecer los términos y requisitos de la convocatoria para el cargo a proveer, de acuerdo con el plan de vinculación de docente vigente para esta Universidad.

Por eso, se levantó acta de la reunión, la cual se envió al Consejo de Facultad correspondiente, con los siguientes términos y requisitos habilitantes para cada plaza de la convocatoria:

- a) Área de conocimiento.
- b) Las asignaturas que asumiría el docente, cuya intensidad no podrá ser inferior a 16 horas semanales, con proyección a dos años, al igual que las actividades de investigación e interacción social.
- c) Título de pregrado exigido.
- d) Título(s) de postgrado(s) exigido(s).
- e) Término de experiencia profesional exigida.
- f) El idioma extranjero que se evaluará.

- g) Los nombres de por lo menos tres universidades nacionales o extranjeras acreditadas de alta calidad con las cuales se podría contratar la prueba de conocimientos.
- h) Los aspectos a evaluar y los requerimientos técnicos de la prueba.
- i) Otros requisitos adicionales que el Departamento considere pertinentes.

Ahora bien, el artículo 9 del precitado Acuerdo, prescribe que el Consejo de Facultad, previo análisis de la proposición del Comité Curricular, recomendará la convocatoria a la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Nariño.

A su vez, en los artículos 10 y 11, señalan que el Comité Asesor de la Vicerrectoría Académica revisará si amerita o no introducir ajustes a los perfiles de cada convocatoria y a su vez la Vicerrectoría publicará en la página web de la Universidad de Nariño, dichos perfiles y recibirá observaciones de los ciudadanos en un periodo de 3 días calendario, las cuales se someterán a aprobación del Comité Asesor.

Además, la Vicerrectoría Académica, previa revisión del Comité Asesor, propuso al Consejo Académico la apertura de la convocatoria y este a su vez aprobó los requisitos de cada convocatoria y mediante acuerdo dio apertura al concurso de méritos, conforme a los artículos 12 y 13 del mencionado Acuerdo.

Por eso, se aprobaron los perfiles y requisitos recomendados para las Convocatorias, que fueron señalados por los diferentes Comités, dentro de los actos previos señalados por el Acuerdo 012 del 8 de febrero de 2017.

El cronograma del concurso señalado por el Acuerdo 045 de 01 de noviembre de 2022 dispuso para la recepción de recursos de reposición al correo concursoctc@udenar.edu.co desde el martes 18 a jueves 20 de enero de 2023. Considera el Despacho que el anterior término se encuentra cumplido por todos los recurrentes, razón por la cual es procedente entrar a analizarlos y resolverlos así:

Dentro de la convocatoria 2022-28 se aceptó el impedimento formulado por el Vicerrector Académico titular, mediante acto administrativo se designó Vicerrector Académico Ad Hoc para que adelante las actuaciones propias de dicho rol al interior de la convocatoria en mención.

Que dentro de la Convocatoria 2022-28 se presentaron los siguientes recursos:

1. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR JUAN FRANCISCO ALBAN GUERRERO DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-28.

En el recurso, el señor JUAN FRANCISCO ALBAN GUERRERO señaló que cumplió con el requisito de postgrado señalado por el Acuerdo 045 de 2022, al tener el título de maestría en GESTION DE LA TECNOLOGIA EDUCATIVA. Sin embargo, el título de postgrado aportado por el recurrente, no se encuentra en el listado de estudios

establecidos por el Acuerdo de la Convocatoria 2022-28 ni es de los requeridos, por cuanto aquel programa postgradual está destinado o dirigido o enfocado a la enseñanza de las disciplinas tecnológicas pero aplicadas a la enseñanza o pedagogía, en tal sentido se verificó el plan de estudios de aquel programa de postgrado acreditado por el concursante recurrente, encontrando lo antes expuesto, cuando lo requerido era la enseñanza de marketing, la toma de decisiones empresariales, conceptos que se manejan en los postgrados requeridos y no acreditados por el aspirante.

Es decir, la Vicerrectoría Académica reitera, que el certificado aportado por el recurrente, no cumple con los requisitos de título de postgrado señalados en el Acuerdo que dio origen al concurso de méritos, considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Además, la Vicerrectoría Académica quiere señalarle que todos los actos llevados a cabo dentro de una convocatoria, se realizaron bajo los principios de la democracia, la paz, el respeto de los derechos humanos, mérito, libre concurrencia, equidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y eficacia. Por eso, dicho procedimiento, en donde se estipularon los perfiles y requisitos para cada aspirante, se hizo con el fin de encontrar el personal capacitado que supla lo requerido por esta Universidad en los diferentes campos académicos.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, circunstancia que en este caso no se dio, toda vez que el Comité de Selección encontró que el recurrente carecía del postgrado requerido. Por lo tanto, la UNIVERSIDAD DE NARIÑO no convocará a JUAN FRANCISCO ALBAN GUERRERO, al no cumplir con la señalada exigencia, de conformidad con el Acuerdo 045 de 2022 y la Convocatoria 2022-28.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FERNANDO ANDRÉS MOSQUERA NAVIA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 2022-28.

En el recurso, el señor FERNANDO ANDRES MOSQUERA NAVIA señaló que no fue convocado, por no adjuntar información correspondiente al título de postgrado, aduce el aspirante que la maestría que cursó es nueva y poco conocida y que por eso no pudo ser incluida dentro de las maestrías solicitadas, que sin embargo considera que ella debería estar habilitada. Así las cosas, está aceptado por parte del participante que no cumple con el título de postgrado requerido, situación similar ocurre con el proyecto de investigación, como consecuencia no puede ser convocado a la prueba de conocimientos, como se procede a explicar. No obstante lo expuesto, se hizo un análisis del plan de estudios del postgrado acreditado por el concursante, encontrando que el mismo se enfoca a la producción de alimentos y diseño de productos y procesos químicos, sistemas logísticos, siendo únicamente esta última línea la más cercana al marketing, pues los demás se orientan a las disciplinas de las ingenierías. De tal suerte que el postgrado acreditado por el concursante no podrá ser tenido en cuenta.

Así, el certificado aportado por el recurrente, no cumple con los requisitos de título de postgrado señalados en el Acuerdo que dio origen al concurso de méritos, considerando claramente que los términos de referencia o pliegos de condiciones del concurso son las únicas reglas con base en las cuales se puede entrar a competir en atención al mérito, no pudiendo la Universidad permitir participación de concursantes que no acrediten el cumplimiento total de dichos presupuestos en la estricta forma en que fueron consignados, pues se encuentra proscrita toda forma de interpretación que vaya más allá de lo literalmente establecido en dicho instrumento, ello a fin de respetar el principio de transparencia, pues de permitirse la participación del recurrente en las condiciones existentes, muchos otros interesados habrían podido participar en igualdad de condiciones, situación no tolerada por los pliegos del concurso de méritos.

Finalmente, respecto del proyecto de investigación se encontró que se presentó un proyecto de investigación ya ejecutado, cuando lo requerido era precisamente lo contrario, es decir la presentación de una propuesta. De ahí que se predique la no presentación del proyecto.

Así las cosas, el artículo 20 del Acuerdo 012 de febrero de 2017, dispuso que solo se convocará a la etapa de evaluación a los aspirantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos habilitantes de la Convocatoria, exigencias que la recurrente no cumplió. Por lo tanto, la Vicerrectoría Académica no repondrá la Resolución 0457 de 2019 y no convocará al señor FERNANDO ANDRES MOSQUERA NAVIA, para la siguiente etapa del proceso de selección de la Convocatoria 2022-28.

En mérito de todo lo expuesto, esta Vicerrectoría

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer lo consignado en la Resolución 0021 de 18 de enero de 2022 respecto de la convocatoria 2022-28 dentro del concurso de méritos para proveer docentes medio tiempo y tiempo completo 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efecto toda disposición que le pueda ser contraria. Contra éste no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los 30 días del mes de enero del año 2023.


WILLIAM ALBARRACÍN HERNÁNDEZ
Vicerrector Académico – ad hoc

luis alvarez
Revisó: Luis Norvey Álvarez Marroquin.
Revisó: Carlos Esteban Cajigas Álvarez.

est